

SENTENCIA ANTICIPADA No.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 760014003002-2020-00229-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo mediante **Sentencia Anticipada**, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 2° del C.G.P., por no existir pruebas que practicar diferentes a documentales, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., frente a los HEREDEROS DEL SEÑOR JORGE LUIS HERRERA PUCCINI.

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda se concretan, en que el demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI (q.e.p.d.), adeuda a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la suma de \$120.833.331, como capital representado en el pagaré No. 2749600201292 y la suma de \$8.480,496, como intereses de plazo, con sus respectivos intereses de mora, exigibles desde el 21 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, la entidad demandante solicita, librar orden de pago en contra del demandado, por el saldo insoluto del pagaré ya mencionado y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el respectivo vencimiento hasta que se verifique el pago y condenarlo al pago de las costas, pretensiones que el juzgado acogió favorablemente, mediante auto de mandamiento de pago del 8 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN:

El demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI (q.e.p.d.), fue notificado por conducta concluyente, proponiendo la excepción que denominó “*No Pago Por Mandato Del Juez De Tutela Por Incapacidad Permanente Prescripción Del Título Valor*”.

III – CONSIDERACIONES:

1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, como personas jurídica y natural, respectivamente, como también los apoderados, se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Respecto de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y el demandado JORGE LUIS HERRERA PUCCINI (q.e.p.d.), no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido como demandante quien dice está llamada a reclamar el pago de las obligaciones adeudadas y frente al demandado señalado como deudor de tales obligaciones, con base en los documentos traídos para su cobro compulsivo.

En el transcurso del trámite procesal el demandado falleció, por lo que el Despacho procedió conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 68 del C.G.P., a continuar con la conyugue, la albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, sin que se hubieran sido informado por las partes quienes ostentan esta calidad, y sin que nadie hubiera comparecido para ser reconocidos.

3- PROBLEMA JURÍDICO:

Se concreta en determinar: 1) Si se encuentran reunidos los elementos para ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado o, si, por el contrario, está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

4- LA SENTENCIA ANTICIPADA:

La figura de la sentencia anticipada se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermitir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En el caso que no ocupa, se dicta sentencia, con fundamento en los establecido por el numeral 2º, por no existir pruebas que practicar, diferentes a documentales.

5- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 C.G.P., o conforme norma especial que confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor, la satisfacción de su crédito, es un procedimiento jurídicamente regulado, en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En tanto, que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, que, por serlo, exige un conocimiento previo, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión.

La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa, e implica el mandamiento de pago sin haberse citado al deudor en razón de la fuerza del mismo título ejecutivo. El demandado puede a su vez, proponer excepciones con el fin de enervar la pretensión del demandante. Las excepciones en principio consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida, si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto.

6- CASO CONCRETO:

6.1- El demandado, propone la excepción que denominó: “*No Pago Por Mandato Del Juez De Tutela Por Incapacidad Permanente Prescripción Del Título Valor*”, lo anterior basado en que el demandado fue diagnosticado con cáncer, siendo posteriormente declarado con invalidez total y permanente, razón por la cual interpuso acción de tutela, que fue proferida en su favor ordenándole a otra entidad bancaria y aseguradora el cubrimiento, condonación y pago total de créditos, por lo que solicita se aplique por analogía dicha decisión respetando además el derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto la Corte Suprema en materia de respaldos o garantías de las obligaciones de crédito, ha indicado “...*además de respaldar la obligación con mecanismos como la prenda, la hipoteca y la fianza, se hayan incorporado*

otros como la fiducia de garantía, o seguros de diversa índole, dentro de los que se cuenta el denominado “grupo o colectivo”, pacto este por medio del cual, una compañía aseguradora se obliga a responder por el siniestro que sufra algún integrante de un número plural de vinculados contractualmente con una misma compañía, dentro de los límites de la póliza respectiva. Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de “grupo de deudores” cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado...”¹

Se resalta, que en esta modalidad de aseguramiento – seguro colectivo de deudores – el interés asegurable no solo está en cabeza del asegurado – deudor – sino también del tomador – acreedor – y beneficiario de la póliza, “...puesto que en el diseño de la negociación, el seguro comportaba, para el banco, una garantía adicional del pago de la deuda, en caso de fallecimiento del deudor, y para el mutuario la tranquilidad de que en el supuesto de morir, ni los bienes de su activo sucesoral, ni sus herederos se verían afectados con la acreencia...”²

Es decir, que en el presente asunto, el acreedor BBVA COLOMBIA S.A., si estaba facultado para eventualmente cobrar o hacer efectivo el que alude el demandando, frente a la entidad aseguradora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 274-9600201292 en razón a la calidad de beneficiario de la misma y teniendo en cuenta el estado de salud del deudor, sin embargo y a pesar de lo anterior, la excepción de “No Pago Por Mandato Del Juez De Tutela Por Incapacidad Permanente Prescripción Del Título Valor”, estaba llamada al fracaso, por las siguientes razones:

1. No se encuentra demostrado en el expediente, que BBVA COLOMBIA S.A., estuviere al tanto del estado de salud del señor JORGE LUIS HERRERA PUCCINI (q.e.p.d.) antes de la presentación de la demanda ejecutiva, pues ninguna prueba se aportó en el sentido de demostrar que se hubiera dado aviso al banco de la incapacidad del deudor.

2. Tampoco encuentra acreditado, que el ejecutado, en su condición de asegurado, elevara solicitud ante la Aseguradora, razón por la cual no se puede reprochar al banco ejecutante, el no haber desplegado ninguna actividad para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, por su propio interés asegurable, pues desconocía el eventual hecho del riesgo amparado y en tal sentido, no se le puede endilgar un comportamiento desleal con el deudor. Si bien es cierto, manifestó en el escrito de excepción que el Banco indicó que el Seguro que tenía de dicho crédito fue cancelado por mora en el pago del mismo, no obra tampoco documentación alguna que pruebe dicha afirmación, adicional a ello, si fuera el caso de haberse presentado alguna reclamación ante la aseguradora, no corresponde a este despacho dentro del trámite ejecutivo,

¹ (SC 6709-2015, rad. 2000-00253-01, de 28 de mayo de 2015, MP Jesús Vall de Rutén Ruiz).

² SC 18476 de 15 de noviembre de 2017, rad. 1998-00181-02

determinar si la objeción que presente la aseguradora es fundada o no, tal asunto debe ser ventilado en proceso declarativo separado, con citación de la aseguradora respectiva, tercero que además no ha sido parte en este asunto. Aunado a lo anterior, el argumento de la pasiva carece de toda solidez legal de acuerdo a lo regulado en el Artículo 619, 709 y s.s. del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., como quiera que el título ejecutivo goza de todos los requisitos para exigir el derecho autónomo incorporado en él, siendo el consenso de seguro un acto accesorio que no invalida las condiciones en el contempladas, sin que se evidencie del título valor afecto al asunto, gozaba la demandada de facultad de cesar su responsabilidad crediticia ante incapacidad o invalidez.

3. Así mismo, tampoco es posible aplicar la sentencia de tutela aludida por el demandado, esto porque la decisión contenida en la parte resolutive de una sentencia de tutela tiene efectos “Inter partes”, los que no pueden extenderse a la entidad aquí demandada, más aún cuando esta ni siquiera fue parte en la acción constitucional, por lo que extender los efectos de esa decisión al presente caso implicaría que se incurriera en una ilegalidad por parte de este operador judicial. Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“...es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “Inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”*³

6.2- El artículo 784 del C. Co., es imperativo en expresar, que, contra la acción cambiaria, solo podrán oponerse las excepciones que allí enumera.

Al respecto la doctrina señala: *“Siendo entonces que solo estas excepciones pueden oponerse, la enumeración es taxativa. No caben otras distintas a las aquí contempladas, si bien el art. 639 parece que permite alegar otra. De allí que uno de los más fundamentales cambios operados en el Código, es el tránsito de un sistema de regla general a otro enunciativo de cuantas excepciones es dable alegar”*⁴.

De esta manera, evidenciándose que aquí se ejerce la acción cambiaria, pues el acreedor, tenedor legítimo, busca hacer efectivo el cobro de una deuda, representada en los títulos valores aportadas como base de recaudo ejecutivo, no tiene cabida entonces la excepción que se esgrime por el demandado, pues es claro, que no se trata de ninguna de las que taxativamente, aparecen enumeradas en el artículo 784 del C. de Co.

En gracia de discusión, valga mencionar, que la excepción propuesta no

³ Sentencia SU349/19

⁴ (Bernardo Trujillo Calle, “De los títulos Valores”, Séptima edición, Temis, página 287.)

contienen fundamentos de hecho, en los términos del artículo 442 del C.G.P., con entidad suficiente para enervar las pretensiones y, por el contrario, de la contestación presentada, se desprende con claridad, que acepta la existencia de los títulos valores objeto de recaudo, no desconoce la obligación e indica que dentro de las posibilidades económicas ha ido honrando la deuda, de tal manera, que la contestación antes que constituir una oposición, confirma la existencia de las obligaciones demandadas.

Vale mencionar, al respecto, la siguiente cita jurisprudencial “...*cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto...*” (G. J., t. CCXXV, pag.216 y 217).

Es claro entonces, que el fundamento de la excepción propuesta, no constituyen argumentos que puedan, de alguna manera, enervar las pretensiones, que, por demás, emanan de los documentos aportados, que corresponden a títulos valores, amparados por los principios rectores de literalidad y abstracción y autonomía.

6.3- Ahora bien, como se observa que, aunque ajeno a la técnica procesal, la proposición de esta excepción deja entrever, que también se hace referencia a la prescripción del título valor, es del caso pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

El artículo 789 del C. de Co., establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*” y por su parte el artículo 94 del C.G.P., contempla: “*Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”.

Tomando como punto de partida el 22 de julio de 2019, por efectos de la cláusula aceleratoria, como fecha de exigibilidad de la obligación, para que empiece a correr el término de prescripción, de tres años, este se cumpliría el 22 de julio de 2022, por lo tanto, en este caso operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda el 24 de febrero de 2020, valga mencionar que se presentó ante el juzgado 26 civil municipal de Cali, quien la rechazó por competencia en razón a la cuantía, correspondiendo por efectos del cierre por la pandemia del covid 19 a este juzgado, el 14 de diciembre de 2020, evidenciándose que se logró la notificación de la demandada dentro de los perentorios términos de que trata el artículo 94 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandante el 8 de febrero de 2021, por tanto, tenía hasta el 8 de febrero de 2022, para realizar la

notificación al demandado, sin embargo, tal notificación se realizó, por conducta concluyente, el 9 de diciembre de 2021, es decir dentro del año que contempla la norma, produciéndose entonces la interrupción de la prescripción y en consecuencia en notorio que no se ha producido.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por el demandado.

Adicionalmente, por parte del juzgado, no se advierten hechos que constituyan excepción, que haya lugar a reconocer, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

Así las cosas, estimando el juzgado que la demanda reúne los requisitos a que se contrae el artículo 422 del C.G.P., norma que establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, entre los cuales se encuentra el pagaré aportados, documento del que se deducen obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del actor y en contra del ejecutado, todo conforme lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., comentado, se dispondrá en su contra, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el demandado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

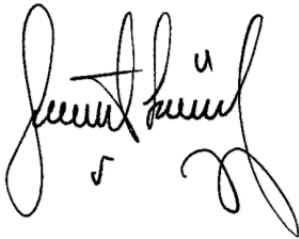
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado, a favor de la entidad demandante. Fíjense por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo establecido por los artículos 8 y 11 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, hecho lo anterior, remítase el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (REPARTO DE CALI), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, **19 de marzo 2024**
Notificado por anotación en ESTADO No. **042** de esta misma fecha. -
El Secretario,
HAROLD VILLANUEVA ANACONAS